



Expediente: **056600333396**
Radicado: **RE-01277-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/04/2026** Hora: **12:14:58** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0593-2019 de 07 de junio de 2019**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: **"MANIFIESTAN QUE EN LA VEREDA ALTAVISTA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS SE ESTA TALANDO ARBOLES ADULTOS EN EL PREDIO CARATAL Y MUY CERCA A UNA FUENTE HÍDRICA QUE PUEDE VERSE AFECTADA CON DICHA TALA"**.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 19 de junio de 2019, al predio localizado en la coordenada geográfica **x:-74°50'42.72" y: 5°57'24.02"**, identificado con el PK: **660200200000200160**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia; donde presuntamente se realizaron actividades de tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental; y donde se pudo identificar como presunto responsable al señor **ARLEY DE JESÚS CIRO PAMPLONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.148**. De la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0247-2019 del 04 de julio de 2019**.



determinaciones, como medida de atención a la presente queja ambiental, requiriendo formalmente al señor **ARLEY DE JESÚS CIRO PAMPLONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.148**.

Que por intermedio de la correspondencia interna con radicado N° **CI-134-0065-2019 del 12 de julio de 2019**, fue remitido el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0247-2019 del 04 de julio de 2019**, al programa **BanCO2**, para que actuaran en el marco de sus competencias.

Que a través de la correspondencia de recibida con radicado N° **134-0318-2019 de 26 de julio de 2019**, fue denunciado ante la Corporación la continuidad de las actividades de tala de bosque nativo con motosierra cerca de una fuente hídrica en el predio denominado "El Caratal", propiedad del señor **JUAN BAUTISTA IDÁRRAGA**.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 29 de julio de 2019, al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0311-2019 del 08 de agosto de 2019**.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0311-2019 del 08 de agosto de 2019**, se generó el Auto con radicado N° **134-0210-2019 del 23 de agosto de 2019**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ARLEY DE JESÚS CIRO PAMPLONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.148**, por la realización de actividades de aprovechamiento forestal y tala de árboles realizados de forma continua, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **134-0376-2019 del 29 de agosto de 2019**, el señor **ARLEY DE JESÚS CIRO PAMPLONA** manifiesta su desacuerdo con lo establecido en el Auto con radicado N° **134-0210-2019 del 23 de agosto de 2019**, donde la Corporación le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y le **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, solicitando la realización de una visita técnica de parte de Cornare.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 23 de febrero de 2022, al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01451-2022 del 8 de marzo de 2022**.

Que mediante Auto con radicado N° **AI-01060-2022 del 31 de marzo de 2022**,



- **CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en el predio denominado "El Caratal" con coordenadas geográficas x: -74° 50' 42.72" y: 5° 57' 24.02", identificado con PK predio N°:6602002000000200160, ubicado en el sector Alto de Pavas de la vereda Alta Vista del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.2.25.1.

(...)"

Que el Auto con radicado N° **AU-01060-2022 del 31 de marzo de 2022**, se notificó de forma personal el día 07 de abril de 2022, al señor **ARLEY DE JESÚS CIRO PAMPLONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.148**, y se informó al presunto infractor sobre la posibilidad de presentar descargos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Que por intermedio de Auto con radicado N° **AU-02296-2022 del 17 de agosto de 2022**, se incorporaron unas pruebas al presente procedimiento y se dio traslado para presentación de alegatos al presunto infractor, Acto Administrativo notificado personalmente el 05 de julio de 2022.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental el día 26 de marzo de 2026, del expediente donde se encuentra contenido el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01954-2026 del 10 de abril de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 26 de marzo del 2026, se realizó evaluación documental al expediente 05660.03.33396, donde se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Auto con Radicado No. 134-0210-2019, en contra del señor Arley de Jesús Ciro Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.066.21, en la cual se evaluó lo siguiente:

- *En el expediente 05660.03.33396, reposa toda la información relacionada con la denuncia ambiental SCQ-134-0593-2019 de 07 de Junio de 2019, en la cual se vinculó como presunto infractor al señor Arley de Jesús Ciro Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.148 por realizar aprovechamiento de especies forestales sin los permisos ambientales, hechos ocurridos en el predio "El Caratal" coordenada geográficas x:-74°50'42.72" y: 5°57'24.02", identificado con PK predio :6602002000000200160, vereda Alta vista del municipio de San Luis.*
- *Actualmente el expediente se encuentra con una actuación jurídica*

- Que a razón de la última actuación jurídica AU-02296-2022, por medio del cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para presentación de alegatos, el señor Arley de Jesús Ciro Pamplona, no presento descargos.
- Al hacer la verificación de los datos personales del señor Arley de Jesús Ciro Pamplona, de su número de identidad 70.353.148, en la página de registraduría nacional se encontró la novedad de cancelada por muerte con fecha del 11 de marzo del año 2024 (Anexo pantallazo página de la Registraduría. Nacional.)

Fecha: 11/03/2024

Novedad: Cancelada por Muerte

El ciudadano afectado por Cancelacion de cedula de ciudadanía por Muerte, sin estarlo, debera acercarse a cualquier Registraduria a fin de tramitar la reseña decadactilar, material que debera ser remitido por el Registrador a la Oficina de Novedades de la Direccion de Identificacion de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Trámite a realizar: COMUNIQUESE CON LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCION DE IDENTIFICACION

Resolución: Resolución 00000 del año 2024



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN Inicio / Consulta Censo

No. Identificación:

70353148

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual...

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUJIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
70353148	Cancelada por Muerte	00000 de 2024	11/03/2024

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot

Este sitio supera la cuota gratuita de reCAPTCHA Enterprise

CONSULTAR

- Con el fin de corroborar la información consultada se habló con los señores Jesús María Gómez Ciro, residente en la vereda AltaVista, viviente cerca al predio y Luz Elena Ciro, familiares del señor Arley Ciro, afirmaron que falleció a principios del año 2024 y quien heredo el predio fue su esposa Berta Liliana Torres, la cual reside en la vereda AltaVista sector Alto de Pavas del municipio de San Luis.
- Mediante imágenes satelitales analizadas en Google Earth, de las condiciones ambientales del predio se observa que entre los años 2020 y 2025, no se evidencia puntos de tala posteriores a la atención de la denuncia ambiental atendida en el año 2019. (imagen 1,2)



Imagen 1, Condiciones ambientales del predio año 2020.

Imagen 2. Condiciones ambientales del predio año 2025

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a la denuncia ambiental radicada con oficio No SCQ-134-0593 -2019 del 07 de junio de 2019, cuya última actuación jurídica se encuentra en incorporación de pruebas y se corre traslado para presentación de alegatos mediante AU- 02296-2022, funcionario de la Corporación realizaron evaluación documental el día 20 de marzo de 2026, de la cual se concluye lo siguiente:

- Que al hacer la evaluación en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los datos personales del señor Arley de Jesús Ciro Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía No.70.353.148 y vinculado en la denuncia ambiental como presunto infractor por realizar aprovechamiento de especies forestales sin los permisos ambientales, hechos ocurridos en el predio “El Caratal” coordenada geográficas x:-74°50'42.72" y: 5°57'24.02", identificado con PK predio No.:6602002000000200160, vereda Alta vista del municipio de San Luis y al cual se le inicio un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto con Radicado No. 134-0210-2019, se encontró que dicha cédula de ciudadanía fue cancelada por muerte con anotación del día 11 de marzo del 2024, así mismo esta información fue corroborada con familiares quienes manifestaron a ver fallecido en el año 2024
- En cuanto a las condiciones ambientales del predio, mediante imágenes satelitales año 2020 y 2025, se evidencia que el predio no se continuo las actividades de tala para apertura de potreros.
- Que actualmente quien ejerce como heredera del inmueble con PK predio No.:6602002000000200160, es la señora Berta Liliana Torres, como heredera del señor Arley de Jesús Ciro Pamplona.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*. Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

“(…)

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

(…)”

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el Expediente de Queja Ambiental N° **056600333396** se adelantaba una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **ARLEY DE JESÚS CIRO PAMPLONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.148**; sin embargo, según lo establecido en el Informe



señor **ARLEY DE JESÚS CIRO PAMPLONA**, presenta la novedad de "Cancelada por Muerte".



CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

No. Identificación:

70353148

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot
Este sitio requiere la prueba reCAPTCHA de reCAPTCHA Enterprise. Privacidad - Términos

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
70353148	Cancelada por Muerte	00000 de 2024	11/03/2024
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría.			

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 1, como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, el fallecimiento del investigado cuando este sea una persona natural. Además, el artículo 23 de la misma Ley dispone que la cesación del procedimiento solo podrá ser declarada antes del auto de formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor, en cuyo caso la cesación puede declararse en cualquier momento.

Así las cosas, dado que se ha comprobado el fallecimiento del señor **ARLEY DE JESÚS CIRO PAMPLONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.148**, se ordenará la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental iniciado mediante el Auto con radicado N° **134-0210-2019 del 23 de agosto de 2019**, en virtud de la existencia de la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01954-2026 del 10 de abril de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado al señor **ARLEY DE JESÚS CIRO PAMPLONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70 353 148**, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600333396**



14 de la Ley 2387 de 2024, referente a la muerte del investigado, como fue debidamente argumentado en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **ARLEY DE JESÚS CIRO PAMPLONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.353.148**, impuesta mediante Auto con radicado N° **134-0210-2019 del 23 de agosto de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600333396**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques